

**FACULTAD LIBRE DE DERECHO DE MONTERREY**

LICENCIATURA EN DERECHO



LA Oponibilidad de los pactos parasociales frente a los estatutos  
sociales de las sociedades mercantiles

TESIS QUE EN Opción a título de  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

CARLOS MONCAYO  
TAMEZ

Santa Catarina, Nuevo León, a 04 de mayo del año 2021.

## AGRADECIMIENTOS

Antes de dar inicio al desarrollo de este escrito, quisiera realizar diversos agradecimientos:

Primeramente, quisiera agradecer a mis padres por brindarme siempre su apoyo y confianza para cursar la carrera de derecho en una de las facultades más prestigiadas de todo México como lo es la Facultad Libre de Derecho de Monterrey. La realización de este escrito representa para mí la culminación de una de las etapas más bonitas de mi vida, y sin la ayuda de mis padres tanto económica como moralmente, esta no hubiera sido posible de vivir, y por eso y mucho más, se los agradezco de todo corazón.

Además de esto, agradezco también a mis compañeros de aula y a mis amigos de toda la vida por siempre apoyarme en mis estudios y apoyarme en la realización de este escrito final, bien se sabe que la vida sin buenos amigos no será igual de divertida y entretenida.

Adherido a lo anterior, agradezco a cada uno de los profesores que me dieron clase a lo largo de la carrera de derecho por todo el conocimiento que me transmitieron.

Asimismo, agradezco específicamente al Licenciado Roble, Director de la Facultad Libre de Derecho de Monterrey y al Licenciado Fabián, profesor de las materias Tesis I y II por ayudarme a realizar este escrito final y guiarme en los temas para desarrollar este documento

Por último, pero no menos importante, quiero agradecerme a mí mismo, por nunca desistir ante este objetivo que es cursar la carrera de derecho en la Facultad Libre de Derecho de Monterrey, que en lo personal declaro que no fue fácil, pero el sacrificio realizado a lo largo de la carrera tendrá frutos en un futuro.

## RESUMEN

En este presente escrito, se explicarán y resolverán diversas incógnitas acerca de la teoría de la figura jurídica conocida como pacto parasocial, de las cuales, las principales vendrían siendo, en primera instancia, las causales de oponibilidad del pacto parasocial frente a terceros, y en segunda instancia, la posibilidad de realizar reformas estatutarias mediante dicha vía parasocial.

Palabras clave: Oponibilidad, Pacto Parasocial, Eficacia, Naturaleza Contractual, Reforma Estatutaria.

In this document, it will be explain and solve multiple questions about the figure named “shareholders agreements”, in which the principal topics will be, in first place, the enforceability of the shareholders agreements in front of third parties, and in second place, the possibility of making a statutes reform by a universal shareholder agreement.

Key Words: Enforceability, Shareholders Agreement, Effectiveness, Contractual Nature, Statute Reform.

## ÍNDICE.

|                                                    |               |
|----------------------------------------------------|---------------|
| INTRODUCCIÓN                                       | Página<br>5-7 |
| CAPÍTULOS                                          |               |
| I. PACTOS PARASOCIALES Y SU NATURALEZA.            | 8-9           |
| A. Naturaleza contractual.                         | 10            |
| B. Diferencia entre pactos y estatutos sociales    | 10-11         |
| C. Autonomía de la voluntad.                       | 11-13         |
| D. Bilateralidad/Plurilateralidad.                 | 13-15         |
| E. Elemento personal.                              | 15-16         |
| F. Objeto materia del contrato.                    | 16-17         |
| G. Consentimiento.                                 | 17-19         |
| H. Forma.                                          | 19-21         |
| II. ASPECTOS GENERALES DE LOS PACTOS PARASOCIALES. | 22            |
| A. Pactos de Relación.                             | 22            |
| B. Pactos de Atribución.                           | 22-23         |
| C. Pactos de Organización.                         | 23-24         |
| D. Pactos de Control.                              | 24            |
| III. INCUMPLIMIENTO DE LOS PACTOS PARASOCIALES     | 25            |
| A. Acción de indemnización de daños y perjuicios.  | 25-26         |
| B. Cumplimiento forzoso.                           | 26-27         |
| C. Cláusula de arbitraje.                          | 27            |
| IV. Oponibilidad de los pactos parasociales.       | 27-31         |
| A. Efectos entre socios.                           | 31-32         |
| B. Efectos frente a terceros.                      | 32-33         |
| C. Efectos frente a la sociedad.                   | 33-39         |
| D. Niveles de inoponibilidad                       | 39-43         |
| V. DERECHO COMPARADO.                              | 44-47         |
| CONCLUSIONES                                       | 48-51         |
| BIBLIOGRAFÍA                                       | 52-53         |

## INTRODUCCIÓN

¿Qué ocurriría si a un contrato se le arrebatara su naturaleza contractual sujetando esta al cumplimiento de determinados requisitos previos?

Totalmente ilógica suena la incógnita anteriormente mencionada, ya que es gracias a la naturaleza contractual, válgase la redundancia, de los contratos, que se es posible crear el vínculo obligacional entre las partes firmantes de este, originando de manera consecuente ante el incumplimiento de una de estas partes, el derecho de impugnación ante el Poder Judicial de la Federación u Estado de la que efectivamente cumplió con el contrato. En el sistema jurídico mexicano, este no es el caso con el contrato llamado “pacto parasocial”.

Hoy en día, una de las materias del derecho más transitadas y demandadas en el área en la que nos encontramos viviendo, es decir, Monterrey, Nuevo León, México, es la materia societaria o corporativa, esto así debido a la gran demanda de empresas que necesitan una correcta y eficaz gestión en sus procedimientos internos como también en sus negocios externos. No obstante, independientemente de que esta rama es una de las más transitadas en la ubicación en la que no encontramos que existen múltiples lagunas en las leyes de la materia, como lo es la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley de Mercado de Valores, etc., esto así debido a que con el paso del tiempo, el particular, llámesele así en este caso al comerciante, va adquiriendo nuevas prácticas que a su vez exigen nuevas regulaciones normativas.

En este presente trabajo, se profundizará acerca de múltiples ambigüedades acerca de una figura jurídica muy reiterada en la materia societaria hoy en día. Dicha figura referida vendría conociéndose como “pacto parasocial” o “pactos extra estatutarios”, los cuales en pocas palabras

son pactos entre socios de la misma sociedad mercantil que tiene como regulación principal los múltiples derechos que estos detentan dentro de la persona moral en común.

Habiéndose dicho lo anterior, el tema principal por resolver mediante la elaboración de este trabajo es la oponibilidad que se le puede decretar a los pactos parasociales frente a los estatutos de la sociedad, definiéndose este concepto de “oponibilidad” como la eficacia que poseen dichos pactos parasociales con relaciones a múltiples factores que en estos se estipulan.

El presente trabajo mediante su constante desarrollo, además de resolver la problemática principal anteriormente mencionada, esclarecerá de igual manera múltiples dudas que actualmente se tienen acerca de la figura del pacto parasocial, tales como la naturaleza de esta misma figura, la forma en la que estos pactos tienen que ser celebrados, sus elementos de validez y existencia, entre otros aspectos importantes para el total entendimiento de la institución.

De igual manera, es importante mencionar que el problema principal a resolver mediante el desarrollo de este escrito tiene múltiples características. Desde un punto de vista, dicho problema es de interpretación, esto así debido a que se necesita de esta actividad para averiguar si realmente existe una oponibilidad entre el objeto regulado en el pacto parasocial y aquellos temas regulados en los estatutos sociales de la sociedad o en las leyes imperativas de la materia. Asimismo, dicho problema principal también conlleva una perspectiva doctrinal, esto así debido a la falta de regulación legislativa con respecto al pacto parasocial.

Ahora bien, profundizando acerca del beneficio social a raíz de la solución del tema principal de este documento, se sabe que dicho beneficio recaería en la claridad del pacto parasocial con respecto a las limitantes que estos tienen que guardar con respecto a la regulación de los estatutos sociales de la persona moral correspondiente. Además de esto, otro beneficio vendría siendo la obtención de una mayor efectividad en cuanto a la relación entre socio y socio y sus derechos correspondientes.

El presente trabajo estará dividido en 5 capítulos. El primer capítulo llamado “Pactos parasociales y su naturaleza” esclarecerá de manera breve pero concreta las múltiples incógnitas acerca de dicha figura, mencionándose por ejemplo si esta figura es un acto jurídico, la forma en la que se tienen que celebrar dependiendo del tipo de societario en el que se celebren, los elementos de validez y de existencia como lo es el carácter subjetivo de los celebrantes, los

múltiples objetos materia que pueden ser regulados mediante dicha institución, etc. El capítulo dos, denominándose “Aspectos general de los pactos parasociales” versará acerca de las múltiples clasificaciones que existen acerca de dicha figura. El tercer capítulo, encontrándose en el trabajo como “Incumplimiento de los pactos parasociales” tratará las posibles vías de impugnación ante el incumplimiento por parte de los celebrantes de dicha figura, analizándose desde un aspecto teórico práctico sus determinantes, los pros y contras que cada vía de impugnación posee de manera general. El cuarto capítulo, titulado “La oponibilidad de los pactos parasociales” profundizará en el problema principal a esclarecer en el presente escrito, contrastando diferentes disposiciones normativas debido a la variedad y versatilidad que dicha figura jurídica puede adquirir según el tipo societario en el que sea celebrada. Por último, pero no menos importante, el capítulo quinto encontrándose como “Derecho comparado” analizará de manera exhaustiva y minuciosa las múltiples soluciones que otras legislaciones del mundo han adoptado para esclarecer dicha laguna acerca de la oponibilidad de los pactos parasociales.

Se optó por adoptar el anterior esquema metodológico debido a la claridad cronológica que éste va a ir creando en el lector conforme vaya avanzando en el desarrollo del documento.

Asimismo, en el presente trabajo se usarán como fuentes bibliográficas múltiples legislaciones tanto nacionales como extranjeras, doctrina de múltiples autores internacionalmente reconocidos junto con algunos criterios jurisprudenciales para esclarecer determinados temas.

Sin más preámbulo al anterior, a continuación se iniciará con el desarrollo del trabajo.

## ***CAPÍTULO I***

### **PACTOS PARASOCIALES Y SU NATURALEZA**

En el presente capítulo se abarcarán los aspectos superficiales de lo que son los pactos parasociales, sus características jurídicas, características personales, elementos de validez, de existencia, etc.

Actualmente y desde sus más remotos antecedentes, el contrato de sociedad como cualquier otro contrato existente, cuenta con determinados elementos para su perfeccionamiento y correcta aplicación, entre los cuales, se puede encontrar al elemento personal representado por las personas denominadas “socios”.

Ahora bien, es de conocimiento general para toda persona cultivada bajo la materia societaria que los estatutos de la sociedad vendrían siendo, entre otras cosas de igual importancia, el parámetro principal de actuación de los socios, siendo este ordenamiento societario uno de los más importantes para el correcto funcionamiento de la sociedad.

No obstante, existe una figura contractual en el derecho societario a la cual no se le ha atribuido su correspondiente importancia, cuya función principal en determinados casos podría fácilmente confundirse con la función de los estatutos sociales, esto así debido a múltiples similitudes entre estas dos figuras societarias. A esta figura referida anteriormente, se le conoce actualmente como “pacto parasocial”.

Los pactos parasociales o acuerdos extra estatutarios, tratándose de definir en simples pero concretas palabras, son contratos bilaterales o plurilaterales entre socios o terceros ajenos a la sociedad para la modificación de la disciplina societaria correspondiente según sean los intereses enmarcados por los celebrantes. Estos contratos de carácter bilateral o plurilateral,

cuentan con una gran presencia en la práctica actual, sin embargo, actualmente dicha figura cuenta con muchas lagunas legales por definir debido a múltiples aspectos que más a continuación se abordaran.

Ahora bien, para lograr una mayor claridad en la definición de dichos pactos parasociales, a continuación, se citarán múltiples definiciones de distintos juristas actuales, para que más a futuro en éste mismo escrito mediante el contraste de estas definiciones se puedan distinguir los elementos principales de los mismos.

El jurista Giorgio Oppo establece la siguiente definición:

*“Se ha denominado como pactos parasociales, esto es, los “vínculos asumidos entre los socios o entre éstos y la sociedad, o incluso entre socios y terceros, que derivan de acuerdos separadamente concluidos y extraños a la reglamentación social, con eficacia puramente obligacional entre las partes que los han suscrito y, por tanto, dada su limitada trascendencia para los terceros, sin que les sean aplicables las limitaciones que destacábamos para el contrato de sociedad”<sup>1</sup>*

El jurista Sánchez Ruiz postula la siguiente definición:

*“Pactos parasociales son aquellos convenios celebrados entre todos o una parte de los socios de una sociedad, o entre estos y terceros, dirigidos a modificar, concretar o exceptuar, con un alcance interno, las reglas jurídicas derivadas de los estatutos o del régimen legal aplicable, los cuales buscan influir en las relaciones sociales y en la marcha de la sociedad a la que se refieren.”<sup>2</sup>*

El jurista Sáez Lacave define a los pactos parasociales de la siguiente manera:

*“Los pactos parasociales son sociedades internas entre los firmantes para concertar y ordenar el control material, sustantivo o económico y acoger una estrategia conjunta de adopción de decisiones junto con un sistema de sanciones por el incumplimiento de lo pactado.”<sup>3</sup>*

El jurista Farenga define a esta figura jurídica de la siguiente manera:

*“Son acuerdos con eficacia relativa o inter partes, en principio, que pretenden regular extremos no incluidos dentro del ámbito estatutario, los cuales se pueden traducir en una fórmula negocial funcionalmente ligada al contrato de sociedad como fenómeno asociativo de carácter económico.”<sup>4</sup>*

Una vez citadas las anteriores definiciones y habiéndose analizado de manera exhaustiva, se expondrán a continuación los siguientes elementos principales de dicha figura.

---

<sup>1</sup> Universidad Externado de Colombia. “Los pactos Parasociales”. Dic., 2013, p. 181. Disponible en línea: **Revista de Derecho Privado** No. 25, 2013. <<https://www.redalyc.org/pdf/4175/417537443008.pdf>> (Consulta: Mzo., 20, 2021).

<sup>2</sup>Idem p. 181.

<sup>3</sup> Idem p. 182.

<sup>4</sup>Idem, p. 183.

#### A. NATURALEZA CONTRACTUAL.

El primer elemento por resaltar mediante el contraste de las anteriores definiciones es el elemento jurídico de los pactos parasociales, o mejor dicho la naturaleza contractual de estos mismos. Esta naturaleza, para explicarse de manera resumida pero entendible, se debe principalmente a que dichos pactos parasociales tienen un impacto directo en el derecho, en este caso societario, por lo cual, siguiendo con la teoría general de las obligaciones, estos debido a dicha característica son considerados actos jurídicos. Adherido a lo anterior, una de las áreas grises más mencionadas sobre esta figura en el campo jurídico mexicano vendría siendo su carácter no nominal, refiriéndose mediante este calificativo a que dicho contrato o figura no se encuentra regulada en ningún ordenamiento jurídico existente, teniéndose así un campo de actuación abierto mediante el principio de autonomía de la voluntad, sin embargo, desconocido e incierto también.

Un dato de gran relevancia por mencionar con relación a la seguridad jurídica de estos pactos, es que se ve imposible la aplicación de la heteronomía de ley, esto así debido a que dicha figura jurídica no vendría poseyendo, en primera instancia, ningún tipo de regulación jurídico normativa como bien se mencionó anteriormente, y en segunda, esta figura, específicamente su objeto principal, tampoco vendría teniendo similitud alguna con algún contrato jurídico conocido, por lo cual, únicamente cabe esclarecer al igual que en el párrafo anterior, que dicha figura jurídica se encuentra consecuentemente en total regulación de la teoría general de las obligaciones junto con la autonomía de la voluntad de los celebrantes y sus limitantes.

#### B. DIFERENCIAS ENTRE PACTO PARASOCIAL Y ESTATUTOS SOCIALES.

Ahora bien, además de la razón anteriormente mencionada, otra de las razones por las cuales se desconfía acerca de esta figura jurídica, es debido a que su objetivo principal tiende algunas veces a confundirse con el objetivo principal de los estatutos de la sociedad o contrato social, lo cual hace que su celebración o formulación sea de pensamiento dudoso debido a los múltiples escenarios jurídicos que pudieran materializarse. Es debido a lo anterior que para

concretar un mejor entendimiento acerca de la naturaleza que poseen los pactos parasociales, se mencionarán a continuación algunas diferencias superficiales que tiene esta figura jurídica con los estatutos o contrato social de la sociedad.

Para dar comienzo a lo anteriormente mencionado, es pertinente aclarar que los pactos parasociales poseen un vínculo directo con el contrato social, esto así debido a que sin el contrato social se vería imposible la atribución del carácter de socio a un particular o persona, quien cabe resaltar es parte fundamental y esencial en la formulación y materialización del pacto parasocial como bien se mencionó en el proemio de este documento. Asimismo, una gran diferencia que se puede constatar de los pactos parasociales y el contrato social independientemente de su relación directa, es el régimen de modificación de estos, ya que en lo que respecta a los pactos parasociales, su modificación vendría estando supeditada bajo la voluntad de las partes celebrantes, esto así debido a su naturaleza meramente contractual, mientras que la modificación de los estatutos sociales vendría constatándose a través de una asamblea de accionistas.

No obstante, la diferencia más importantes a consideración del autor de este documento entre pactos parasociales y los estatutos sociales, es que estos primeros son susceptibles de celebración bilateral o plurilateral, es decir, que la celebración de este contrato puede ser ya sea entre 2 o más socios para que en su obligatoriedad y principios contractuales aplicables sea para los celebrantes únicamente. En caso contrario, los estatutos sociales, poseen un carácter obligatorio para todo particular que se le atribuya el carácter de socio dentro de la sociedad, esto así debido a que dichos estatutos vendrían siendo la norma de función y organización de la sociedad entera, cuyos términos tienen que ser acatados por la totalidad de los socios para su correcto funcionamiento

### C. AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD.

La autonomía de la voluntad juega un papel muy importante en la celebración de los pactos parasociales, y es debido a su importancia que a continuación se citará el criterio jurisprudencial con número de registro 2008086, cuyo contenido define a profundidad lo que es el principio de autonomía de la voluntad.

***“AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL. A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de autonomía de la voluntad goza de rango constitucional y no debe ser reconducido a un simple principio que rige el derecho civil. Así las cosas, el respeto del individuo como persona requiere el respeto de su autodeterminación individual, por lo que si no existe libertad del individuo para estructurar sus relaciones jurídicas de acuerdo con sus deseos, no se respeta la autodeterminación de ese sujeto. Aunado a lo anterior, el principio de autonomía de la voluntad tiene reflejo en el derecho de propiedad y en la libertad de contratación, la cual también es un elemento central del libre desarrollo de la personalidad, y en cuya virtud las partes de una relación jurídica son libres para gestionar su propio interés y regular sus relaciones, sin injerencias externas.”***<sup>5</sup>

Es a la par de la respectiva regulación normativa que se ve la injerencia del principio de autonomía de la voluntad. Claro ejemplo de lo anterior es el artículo 78 del **Código de Comercio**. (Promulgación: Dic., 13, 1889/Marzo 28, 2018), cuyo objetivo principal es establecer la libertad contractual que los comerciantes detentan para celebrar todo tipo de contratos mercantiles, esto así siempre y cuando se respeten los respectivos límites de dicho principio.

*“Artículo 78.- En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.”*

Ahora bien, ya que se mencionó la fuente principal de los pactos parasociales, cabe mencionar de manera recalable el numeral 198 de la **Ley General de Sociedades Mercantiles**. (Promulgación: Ago., 04, 1934/Junio 14, 2018), el cual tiene directa relación con los pactos parasociales. En este artículo se exterioriza la existencia de determinados convenios de posible realización entre dos o más socios de una sociedad. Es importante recalcar ante la mención del numeral anterior, que este no se considera excluyente, es decir que no se limita la materia principal sobre la que pueden versar estos pactos entre socios, o mejor denominados pactos parasociales.

---

<sup>5</sup> **Autonomía de la voluntad. Es un principio de rango constitucional.** Tesis aislada. Amparo directo. Primera Sala. Clave: CDXXV/2014 (10a.). (SFJ: 10ª época.). Disponible en línea: SCJN. <<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2008086&Tipo=1>> Registro: 2008086. (Consulta: Mzo., 21, 2021).

*“Artículo 198. Sin perjuicio de lo que dispongan las leyes especiales, los accionistas de las sociedades anónimas podrán convenir entre ellos:*

*I. Derechos y obligaciones que establezcan opciones de compra o venta de las acciones representativas del capital social de la sociedad, tales como: a) Que uno o varios accionistas solamente puedan enajenar la totalidad o parte de su tenencia accionaria, cuando el adquirente se obligue también a adquirir una proporción o la totalidad de las acciones de otro u otros accionistas, en iguales condiciones; b) Que uno o varios accionistas puedan exigir a otro socio la enajenación de la totalidad o parte de su tenencia accionaria, cuando aquéllos acepten una oferta de adquisición, en iguales condiciones; c) Que uno o varios accionistas tengan derecho a enajenar o adquirir de otro accionista, quien deberá estar obligado a enajenar o adquirir, según corresponda, la totalidad o parte de la tenencia accionaria objeto de la operación, a un precio determinado o determinable; d) Que uno o varios accionistas queden obligados a suscribir y pagar cierto número de acciones representativas del capital social de la sociedad, a un precio determinado o determinable, y e) Otros derechos y obligaciones de naturaleza análoga;*

*II. Enajenaciones y demás actos jurídicos relativos al dominio, disposición o ejercicio del derecho de preferencia a que se refiere el artículo 132 de esta Ley, con independencia de que tales actos jurídicos se lleven a cabo con otros accionistas o con personas distintas de éstos;*

*III. Acuerdos para el ejercicio del derecho de voto en asambleas de accionistas;*

*IV. Acuerdos para la enajenación de sus acciones en oferta pública; y*

*V. Otros de naturaleza análoga.*

*Los convenios a que se refiere este artículo no serán oponibles a la sociedad, excepto tratándose de resolución judicial.”*

#### D. PACTO PARASOCIALES SINGULAR Y UNIVERSAL

Como ya bien se mencionó con anterioridad, los pactos extra estatutarios pueden ser celebrados de diferentes maneras. Los matices más reiterados en la práctica actual con respecto a este tipo de contratos son las celebraciones singulares y universales.

La forma de celebración singular de un pacto parasocial, consiste simplemente en que dicho pacto u contrato es celebrado entre 2 o más socios sin conformar la totalidad de estos, vélgase la redundancia, de la sociedad, mientras que la forma de celebración universal vendría constatándose entre la totalidad de los socios en dicha sociedad.

Ahora bien, con esto anteriormente mencionado se puede sacar a colación un tema de gran polémica cuya relevancia vendría siendo fundamental para la resolución del tema principal de este escrito. Dicho tema son las diferencias entre los pactos parasociales universales y los estatutos sociales.

Para dar respuesta concreta a lo anteriormente establecido, se expresará a continuación lo siguiente.

La primera diferencia que se tendría que mencionar para consecuentemente hacer un entendimiento cronológico de todas las demás, vendría siendo la diferencia entre la sociedad misma y los pactos parasociales. Con respecto a la diferencia en referencia, se sabe que los pactos parasociales cuentan con naturaleza contractual dentro de la cual siguiendo con la teoría general de las obligaciones se pueden constatar determinados principios contractuales, como lo es el de obligatoriedad, relatividad y oponibilidad. Siguiendo las directrices anteriormente mencionadas, es imposible que en un pacto parasocial, independientemente de que este sea realizado de manera universal, es decir, por todos los socios de la correspondiente sociedad, sea intervenido por la sociedad misma, esto así debido al principio de relatividad que establece que ningún tercero tiene derecho a intervenir o tener injerencia en lo pactado en los contratos ajenos a esta, por lo cual, tomándose en cuenta que la sociedad como persona moral totalmente diferente y ajena a los socios, es imposible su participación en estos.

La segunda diferencia por mencionar y una de las más básicas en dicho tema es la autonomía contractual que poseen los pactos parasociales con respecto a los estatutos sociales. En referencia a esto, es importante no confundir la relación directa que los pactos parasociales comparten con los estatutos sociales, la cual consiste en que todo aquello regulado en los pactos parasociales tiene que estar de alguna manera señalado en los estatutos sociales sin contradecirse a estos. Siguiendo con el pensamiento anterior, la diferencia contractual recae principalmente en que los pactos parasociales conllevan un régimen contractual diferente al de los estatutos sociales, esto así independientemente de que los pactos parasociales sean universales, ya que estos están supeditados a reglas contractuales diferentes a las de los contratos sociales. Un ejemplo de lo anteriormente mencionado es el procedimiento de modificación que tiene dichas figuras. Este proceso de modificación desde la perspectiva de los pactos parasociales, vendría consistiendo simplemente en la exteriorización de la voluntad de todos los participantes sin ningún requisito legal, mientras que el proceso de modificación en los estatutos sociales vendría requiriendo una formalidad que vendría siendo la celebración de una asamblea especial.

La tercera diferencia es que los pactos parasociales universales están expuestos a la posibilidad de que estos dejen de detentar tal carácter, esto es, el de universalidad, esto así debido a la posible materialización del supuesto en donde un nuevo socio decida no ratificar dicho pacto parasocial. Gran diferencia a lo anteriormente relatado pasa con los estatutos sociales, ya que

estos no son de observancia voluntaria, sino obligatoria para la misma entrada a la sociedad, esto así si se quiere obtener el carácter de socio dentro de la sociedad y poder contar con todos los beneficios que integra.

Una cuarta diferencia acerca del tema anteriormente mencionado es que estas dos figuras persiguen fines diferentes, las cuales en el caso de los pactos parasociales, vendrían siendo el regular los derechos y beneficios estipulados en los estatutos por parte de los socios, mientras que en el caso del contrato social, este persigue el fin de mantener una buena organización dentro de la sociedad para garantizar su correcta función y legalidad, lo cual se puede traducir en una observancia obligatoria por parte de todos los socios, vélgase la redundancia, en la sociedad.

Ahora bien, se sabe que existen más diferencias entre estas dos figuras, sin embargo más adelante en este mismo escrito se estipulará lo que es la oponibilidad de los pactos parasociales, cuya injerencia tiene contacto directo con el tema establecido en los anteriores párrafos.

#### E. ELEMENTO PERSONAL<sup>6</sup>

Habiéndose analizado el contenido teórico establecido en el escrito hasta el momento, es posible que el lector establezca como requisito para la celebración del pacto parasocial el carácter societario de los celebrantes, es decir, que estos sean socios de la respectiva sociedad, lo cual, es incorrecto, esto así debido principalmente a la susceptibilidad de realizar este tipo de pactos extra estatutarios con un tercero ajeno de la misma sociedad. Adherido a lo anterior, es importante mencionar aunque recaiga en la obviedad, que por lo menos uno de los celebrantes de estos actos tiene que tener el carácter de socio, ya que si bien el pacto parasocial y los estatutos de la sociedad son independientes en cuanto a su regulación, los pactos parasociales presuponen la existencia del contrato social para poder materializarse y regular los factores que en estos recaen, como lo son los derechos corporativos de los socios. Ante esto anteriormente mencionado, si ninguno de los celebrantes posee el carácter de socio, dicho pacto parasocial estaría regulando una ficción para los celebrantes.

---

<sup>6</sup> Millán Perez, David. **Pactos Parasociales**. Madrid, España. Universidad Complutense, 2011. Disponible en línea: Documentos de Trabajo del Departamento de Derecho Mercantil. <file:///C:/Users/MARIA%20CRISTINA%20TAMEZ/Downloads/Pactos\_parasociales\_con\_terceros.pdf> (Consulta: Mzo., 20, 2021).

Ahora bien, uno de los supuestos más comunes en materia de pactos parasociales con terceros ajenos a la sociedad, es cuando uno de los socios busca financiamiento con algún objetivo en beneficio a la sociedad y lo encuentra con un tercero, quien a cambio le va a pedir el uso de su derecho de voto dentro de la asamblea para dirigir según sea su conveniencia determinados temas de la sociedad que tengan injerencia directa en el retorno de su crédito en el tiempo pactado en el contrato.

Ahora bien, ya habiendo mencionado todos los anteriores elementos, se pasará a continuación a explicar los elementos de existencia de dichos pactos parasociales.

## F. OBJETO MATERIA DEL CONTRATO

Como bien se ha mencionado reiteradas veces a lo largo del escrito, se sabe que los pactos para sociales son contratos esquematizados principalmente bajo la teoría general de las obligaciones junto con el principio de autonomía de la voluntad, por lo cual, el objeto de estos podría constituirse en todo aquello concerniente a los socios y sus derechos dentro de la sociedad.

Es bajo el tenor de lo anterior, que se identifica imposible establecer una teoría exacta que conceptualice a los pactos parasociales dentro de algunas de las clasificaciones contractuales cotidianas, como lo son aquellas clasificaciones de contratos conmutativos, aleatorios, traslativos de dominio, preparatorios, etc.

En relación con lo anterior, se puede establecer la posibilidad de que los actos parasociales puedan abarcar tanto obligaciones de dar, y de hacer como también de no hacer, las cuales de igual manera pueden ser sujetas a las modalidades cotidianas de las obligaciones como lo es el plazo suspensivo o resolutivo como también condición suspensiva o resolutive.

Un ejemplo de lo anterior establecido es la celebración de un pacto parasocial entre dos socios para regular el derecho del tanto en caso de que uno de estos quiera vender sus acciones. En este caso, el pacto u contrato carece de una modalidad contractual exacta, toda vez que no se está estableciendo tal cual un contrato traslativo de dominio ni oneroso, sin embargo, se está estableciendo en este caso una condición suspensiva la cual vendría consistiendo en la exteriorización de la voluntad de uno de los dos socios firmantes en enajenar sus acciones, la cual presupone la posible existencia de una obligación, en este caso de dar.

Por esta y muchas otras razones se sabe que el objeto materia principal del pacto parasocial es aquel que se delimita por los celebrantes, pudiendo dicho objeto abarcar una infinidad de obligaciones siempre y cuando no contradigan con los estatutos sociales y no recaigan en alguna limitante al principio de autonomía de la voluntad

Para dar conclusión al apartado presente, es mediante el paso del tiempo y las costumbres societarias que se ha ido materializando una clasificación de los distintos tipos de pactos parasociales, la cual, es de gran relevancia mencionar que no es limitativa, ya que dicha clasificación es establecida bajo las costumbres más reiteradas en la materia societaria, existiendo la posibilidad de celebración de otros tipos de pactos extra estatutarios no establecidos. No obstante, dicha lista se establecerá en apartados futuros de este mismo escrito debido a su grande extensión.

Asimismo, es importante mencionar la posibilidad física o jurídica que dicho contrato tiene que constatar, de las cuales la más importante en la mayoría de los casos es la posibilidad jurídica, toda vez que los objetos materia principal de estos pactos tienden a ser bienes intangibles como lo son los derechos corporativos de los socios. Asimismo, en este caso la posibilidad jurídica consistiría en la legitimación con la que los socios actúan sobre los derechos o bienes pactados en los pactos extra estatutarios, de manera en que estos derechos u objetos tienen que estar bajo el patrimonio de los celebrantes, de lo contrario, la posibilidad jurídica no podría materializarse y los contratos serían inexistentes. Además de lo anterior y en su minoría, existen casos en donde la satisfacción del objeto físico tiene que ser colmado.

## G. CONSENTIMIENTO<sup>7</sup>

Ateniéndose al presente apartado del capítulo, cabe aclarar múltiples factores muy obvios, pero sin embargo, muy importantes para la teoría de los pactos parasociales.

---

<sup>7</sup> Perdices, Antonio. “Pacto de socios reservados, ocultos y relativos”. Oct., 08, 2015. Disponible en línea: **Almacén de Derecho**. <<https://almacenderecho.org/pactos-de-socios-reservados-ocultos-y-relativos>> (Consulta: Mzo., 20, 20121).

Profundizándose en el elemento esencial del consentimiento se sabe que para la celebración de un pacto parasocial, el consentimiento se tiene que exteriorizar sin coerción o sometimiento, ya que esto únicamente viciaría el acto jurídico y lo haría nulo relativamente.

Ahora bien, un tema sobre el cual la doctrina parasocial no profundiza mucho, vendría siendo si dichos pactos parasociales pueden ser realizados bajo representación de alguna segunda persona, ya sea ésta un mismo socio de la sociedad o un tercero ajeno a ésta.

Al tenor de lo anterior y para dar comienzo a dicho tema mencionado, se considera importante averiguar la naturaleza de los pactos parasociales en cuanto a la clasificación de actos personales o personalísimos, ya que es mediante dicha distinción que se puede averiguar si dichos pactos son posibles de realizar mediante alguna representación específica.

Profundizando en el tema, se sabe que los actos personales son aquellos que pueden ser llevados a cabo mediante representación de alguna persona ajena a aquella que pretende recibir el impacto jurídico, por lo cual, estableciéndose de esta manera, un determinado acto jurídico como lo es un pacto parasocial podría ser celebrado por un representante del socio. Ahora bien y en caso contrario, los actos personalísimos son aquellos de imposible celebración mediante un representante, cuyo carácter es meramente legal y no convencional, es decir, que para que un acto jurídico sea personalísimo, la ley de la materia tiene que establecerlo de tal manera. Dicho lo anterior y tomando en cuenta la poca regulación que se tiene con respecto a los pactos extra estatutarios, es conveniente determinar que los pactos parasociales sean personales, esto así debido a que no existe ninguna disposición que establezca lo contrario.

Adherido a lo anterior y profundizándose ahora acerca del tipo de representación que se exigiría para la celebración de un pacto parasocial, se sabe que ésta tendría que ser por obvias y evidentes razones de naturaleza voluntaria, esto así debido a que los socios no cuentan con representación legal debido a su carácter jurídico de persona física. Ahora bien, dicha representación voluntaria podría consistir en la elaboración de un poder cuyas características tendrán que concordar con el objeto materia del pacto, no obstante, existen algunos factores de riesgo acerca de dicho tema a consideración del autor de este documento.

Un factor de riesgo de los anteriormente mencionados es el otorgamiento de un poder por parte de un socio a otro, esto así debido a los múltiples escenarios susceptibles a materializarse.

Uno de estos podría ser por ejemplo el que un socio con derechos corporativos le otorgue a otro socio un poder general de actos de dominio, quien dentro de sus posibilidades puede realizar un pacto parasocial con algún otro socio o consigo mismo para beneficio propio. Dicho primer supuesto anteriormente podría consistir en un beneficio indirecto que a su vez podría alegarse como conflicto de intereses, mientras que el segundo se vendría conceptualizando según la teoría general de las obligaciones como un contrato consigo mismo.

Posibles situaciones de esta índole pueden suscitarse al momento de otorgar un poder a otro socio, las cuales pueden ser resultas de dos maneras:

La primera consiste en la elaboración de un poder especial en donde el socio otorgante de éste estipule exactamente lo que a su voluntad convenga con respecto a sus derechos corporativos y facultades de actuación, estableciéndose de esta manera por ejemplo un cláusula específica en donde se estipule la condicional de celebración de un pacto parasocial sobre sus derechos siempre y cuando a éste le beneficie dicho pacto, de esta manera el margen de actuación del representante quedaría reducido a la letra del poder.

La segunda solución, la cual se considera como la más viable y sencilla de aplicar, es establecer un tercero ajeno a la sociedad, quien en representación del socio podrá por ejemplo celebrar un pacto parasocial con otro socio acerca de un tema ya sea general o específico en cuanto a sus derechos corporativos.

## H. FORMA

Alejándose de lo establecido en el anterior apartado, existe otro factor de gran importancia que guarda una muy estrecha relación con el consentimiento en los pactos parasociales, y este es la forma en la que se debe de exteriorizar dicho consentimiento al momento de celebrar un pacto parasocial.

Para dar comienzo al tema mencionado, es conveniente mencionar el numeral 78 del Código de Comercio, el cual establece lo siguiente:

*“Artículo 78.- En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezcan que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.”*

Es bajo el tenor del anterior artículo que se puede establecer que los pactos parasociales, debido a su falta de regulación en las leyes especiales, no requieren ninguna forma específica para su plena validez, lo cual, redundando en apartados anteriores, deja al arbitrio de las partes celebrantes este aspecto si en determinado caso así quisieran regularlo, ya que si la voluntad de estos fuera no regularlo, dicho numeral anteriormente mencionado entraría en aplicación dotando al pacto parasocial de validez en cuanto a su forma, sea cual sea esta.

No obstante, existen en determinados casos directrices no obligatorias. Sin embargo, son de gran importancia para la correcta aplicación y conocimiento de este tipo de actos por parte del régimen interno de la sociedad, así como del externo también, el cual vendría siendo su publicidad.

Profundizando en lo anterior, se sabe que debido a su naturaleza contractual, los pactos parasociales son negocios jurídicos privados que se rigen conforme a los principios de autonomía de la voluntad y aquellos establecidos por la teoría general de las obligaciones, sin embargo, de igual manera estos sin ningún inconveniente podrían ser ratificados frente a un corredor público para que posean certeza jurídica en cuanto a las partes participantes.

Ahora bien, existe una excepción a la privacidad de los pactos parasociales anteriormente referida, la cual vendría materializándose en el supuesto de la celebración de un pacto parasocial en una sociedad que cotiza en bolsa. Esta excepción se debe a la concatenación del principio de certeza jurídica en el funcionamiento de las sociedades que cotizan en bolsa, esto así debido a que la celebración de un pacto parasocial podría interferir en algún aspecto esencial de la sociedad, como por ejemplo la venta de acciones.

Además de lo anterior, este principio también se estima aplicable para el público inversionista, ya que el hecho de invertir en una sociedad que cotiza en bolsa tiene que llevar consigo seguridad jurídica en cuanto a la conducción interna de la sociedad, de lo contrario en determinados casos se podría ver al público inversionista en situaciones incómodas y hasta perjudiciales en contraste a los motivos que los llevaron a invertir en esta determinada sociedad.

Establecido lo anterior, una de las incógnitas más sonadas con relación a la publicidad de los pactos parasociales es su manera de materializarse. Esto es un problema debido principalmente a que no existe ninguna manera concreta en la que dichos pactos puedan ser públicos, ya que una de las pocas maneras para hacer público un instrumento con características similares a las de los pactos parasociales es el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y su funcionamiento de inscripción. Debido a lo anterior, es prudente mencionar el numeral 18 del Código de Comercio.

*“Artículo 18.- En el Registro Público de la Propiedad y del Comercio se inscriben los actos mercantiles, así como aquellos que se relacionan con los comerciantes y que conforme a la legislación lo requieran.*

*La operación del Registro Público de la Propiedad y del Comercio está a cargo de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, y de las autoridades responsables del registro público de la propiedad en los estados y en el Distrito Federal, en términos de este Código y de los convenios de coordinación que se suscriban conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Para estos efectos existirán las oficinas del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en cada entidad federativa que demande el tráfico mercantil.*

*La Secretaría emitirá los lineamientos necesarios para la adecuada operación del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.”*

Ahora bien, realizando una interpretación del numeral anteriormente citado, es factible argumentar que debido a la naturaleza mercantil de los pactos parasociales, estos efectivamente son susceptibles a ser registrados en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no obstante, existen contradicciones debido a que no existe artículo alguno que establezca la posibilidad u obligación de registrar dichos pactos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, lo cual, podría imposibilitar su registro en este mismo ya que el numeral 18 del Código de Comercio es limitativo a “todos aquellos actos mercantiles que conforme a la legislación se requiera su registro”.

## ***CAPÍTULO II***

### **CLASIFICACIÓN DE LOS PACTOS PARASOCIALES**

Ya una vez habiendo esclarecido la naturaleza de los pactos parasociales junto con los puntos esenciales de estos, a continuación en este presente capítulo se realizarán múltiples clasificaciones de los pactos parasociales bajo las cuales se obtendrá un mayor entendimiento acerca principalmente de su objeto contractual.

Cabe recalcar de manera importante previo al desarrollo de este capítulo, los distintos tipos de pactos parasociales en cuanto a la intervención de los socios, en donde se pueden encontrar a los pactos singulares o a los pactos universales u omnilaterales.

#### **A. PACTOS DE RELACIÓN**

Dando comienzo con el capítulo presente, es pertinente mencionar en primera instancia los pactos de relación. Estos pactos, tal cual, como su nombre lo establece, son primordialmente para regular las relaciones entre los socios y sus derechos corporativos. Ahora bien, es importante mencionar de igual manera que en este tipo de pactos como en casi su totalidad, la sociedad se encuentra en una posición neutral, materializándose una imposibilidad de intervención por parte de esta debido a múltiples principios contractuales aplicables a los pactos parasociales como bien se ha mencionado en apartados anteriores de este escrito.

Ejemplos de este tipo de pactos son todos aquellos que los socios puedan realizar sobre su esfera jurídica personal, sin integrar a la sociedad misma, como lo son aquellos pactos de mantener las acciones en un determinado porcentaje, ceder o de adquirir determinadas acciones bajo ciertas circunstancias, establecer directrices para la venta de acciones de algún socio mayoritario siempre y cuando este lo decrete así, establecer derechos de preferencia en caso de que uno de los celebrantes quiera vender determinadas acciones, etc.

## B. PACTOS DE ATRIBUCIÓN

Relativamente apartados de los anteriores, los pactos de atribución, como su nombre lo establece, persiguen el objetivo de atribuir cierta ventaja a la sociedad por parte de los celebrantes, en este caso, de los socios en específico. Esta ventaja o beneficio puede ser vista o materializada de múltiples maneras como una ganancia patrimonial en el capital de esta. La diferencia primordial que tiene este tipo de pactos con los pactos de relación es que en este tipo de pactos sí se ve cierta participación de la sociedad, no como parte del contrato, sino como beneficiadora de este mismo.

Ejemplos de este tipo de pactos son aquellos en los que un socio pacta con un tercero una determinada inyección de capital para que consecuentemente, el patrimonio de la sociedad incremente.

## C. PACTOS DE ORGANIZACIÓN

Ya habiéndose mencionado las anteriores clasificaciones de pactos parasociales, es importante mencionar otra clasificación, la cual establece los llamados pactos de organización, los cuales, son aquellos que establecen las directrices organizacionales de la sociedad misma para una correcta y efectiva función en sus objetivos principales. Ahora bien, si bien se sabe que estos pactos de organización tienen una clara y evidente injerencia en la sociedad misma y en su régimen, estos no pueden ser confundidos como una reforma a los estatutos de esta misma, esto así debido a que independientemente de que sean obligatorios para todos los socios, estos tienen naturaleza distinta a los estatutos.

Adherido a lo anterior, es fácil inferir que debido a la naturaleza del objeto materia del contrato que está siendo regulado en este tipo de pactos parasociales, se necesita estrictamente la participación de todos los socios de la sociedad, o en determinado caso la ratificación de aquellos nuevos socios entrantes a la sociedad, esto así debido a que el objeto que se está regulando en este tipo de pactos parasociales es mayoritariamente concerniente a la sociedad misma, a su función, a su manera de operar, y consecuentemente a todos las personas o particulares con el carácter de socios en esta.

Es de gran importancia establecer especialmente en este tipo de pactos parasociales la supremacía que tienen los estatutos sociales con relación a estos referenciados, ya que en determinado punto de vista pareciera que este tipo de pactos podría contradecir al contrato social, ya que las leyes de la materia establecen que en el contrato social se tendrán que establecer puntos muy similares al objetivo que tienen estos pactos parasociales. No obstante más a futuro en este presente escrito se establecerán algunos criterios que se establecen con respecto a este tema.

Ejemplos de este tipo de pactos parasociales son aquellos pactos que establecen los quóruns necesarios para determinar el sentido de una votación, establecer las facultades que tiene el administrador único o consejo de administración, entre muchos otros más.

#### D. PACTOS DE CONTROL

Similares a los pactos de relación, este tipo de pactos tienden a determinar soluciones ante la materialización de un conflicto entre determinados socios, ya sean estos conflictos de características económicas, corporativas, etc.

Esta clasificación no es muy mencionada o abordada por la doctrina actual debido a que mayoritariamente ya son englobados en la clasificación de los pactos de relación, no obstante, se considera importante mencionarla debido principalmente a su criterio de especialización que posee en cuanto a la teoría de los pactos parasociales. Cabe señalar de manera muy importante que el objetivo principal de este tipo de pactos parasociales es mantener la integridad de la sociedad a flote, es decir, que los conflictos no dañen el correcto funcionamiento entre socios, ya que estos en caso de tener derecho a voto, son aquellos que cuentan con la facultad de dirigir el rumbo de la sociedad para el cumplimiento de sus objetivos principales.

Adherido a lo anterior, este tipo de cláusulas cuentan con una característica especial y diferente a todas las anteriores, la cual vendría siendo su determinación en cuanto a un problema en específico, esto así independientemente de que dicha determinación sea peyorativa para alguno de los celebrantes, ya que su función principal es la eliminación y extinción de controversias suscitadas entre los socios.

### ***CAPÍTULO III***

#### **INCUMPLIMIENTO DE LOS PACTOS PARASOCIALES**

Es de conocimiento común para toda persona cultivada bajo la carrera de derecho que existen determinados medios para impugnar el incumplimiento de un contrato, ya sea por la vía judicial o por medio de algún medio de resolución de controversias, es debido a lo anterior, que a continuación se mencionarán las consecuencias jurídicas que se actualizan a raíz del incumplimiento de un pacto parasocial.

Ahora bien, es de conformidad a la materia societaria que se sabe que estos medios de impugnación pueden variar, esto así dependiendo de lo que se esté tratando de impugnar.

En el caso de los pactos parasociales, debido a que estos contratos guardan cierta relación con el contrato social de la sociedad, existen autores que establecen la imposibilidad para que su incumplimiento sea llevado ante los tribunales, esto así bajo el argumento de que mediante esta acción se estaría atentando contra la organización y funcionamiento del régimen interno de la sociedad, esto así independientemente de que el pacto correspondiente no tenga punto de contacto con esta.

Ante el anterior postulado, se puede prever a criterio del autor de este documento una falta de certeza jurídica, ya que sería jurídicamente ilógico pactar determinadas situaciones o supuestos para que al final el incumplimiento de estos no pueda ser avalado y soportado por la función del Estado. Sin embargo, la problemática anteriormente mencionada no recae tanto en saber cuáles son los medios de impugnación competentes para hacer valer un determinado incumplimiento, sino que recae en determinar si existe incumplimiento o no debido principalmente a la oponibilidad que pueden tener estos pactos frente a la sociedad misma. No obstante, dicho tema será abordado más a futuro en este escrito en un capítulo entero.

Ya habiéndose dicho lo anterior y profundizando en el tema señalado en este documento, a continuación se señalarán algunos medios de impugnación para el incumplimiento de los pactos parasociales.

#### A. ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Empezando con los múltiples medios de impugnación susceptibles a ser activados para ventilar el incumplimiento de un pacto parasocial, es primordial mencionar en primera instancia a la acción de indemnización de daños y perjuicios.

Esta acción anteriormente mencionada, como bien se ha expresado en la práctica atreves del tiempo, carece de una determinada efectividad al momento de querer probarse, esto así debido a que dichas pruebas para cuantificar el monto de la indemnización se ven imposibilitadas para ser presentadas desde un punto objetivo, ya que el mero incumplimiento de un contrato no determina el monto de indemnización por los daños y perjuicios, sino, válgase la redundancia, el incumplimiento del contrato. No obstante, lo que se procura en la práctica para evadir este tema es la estipulación de una cláusula penal que estipule el monto monetario que se tendrá que entregar a raíz del incumplimiento de una de las partes, de esta manera, al momento de las pruebas, únicamente se tendría que probar el hecho de incumplimiento, y no los criterios para determinar el monto de la indemnización.

#### B. CUMPLIMIENTO FORZOSO

Si bien se sabe que el objeto del pacto parasocial en la mayoría de sus casos consiste ya sea en una obligación de hacer o de dar, bien se puede declarar que un medio de impugnación ante el incumplimiento de una de las partes del contrato podría ser la acción de cumplimiento o ejecución forzosos. Ahora bien, en este medio de impugnación se pueden identificar en determinadas situaciones algunos contratiempos, los cuales son resueltos mediante la teoría general de las obligaciones, sin embargo, alentan el proceso para que se pueda decretar y materializar la ejecución forzosa.

Dichas características anteriores pueden ser por ejemplo cuando el cumplimiento de este contrato sea estrictamente personal, vélgase la redundancia, que incumplió el contrato, lo cual en determinado caso podría resolverse de manera en que el sujeto incumplidor cumpla posterior a la aplicación de ciertos apercibimientos como lo son multas coercitivas por cada mes de retraso.

### C. CLÁUSULA DE ARBITRAJE

Como bien ya se mencionó en apartados anteriores, existe la posibilidad de celebrar un pacto parasocial en donde se determine la competencia de un tercero para la solución de un determinado conflicto. Este medio de impugnación vendría perteneciendo como tal a los medios alternos de solución de controversia.

## ***CAPÍTULO IV***

### **LA Oponibilidad de los Pactos Parasociales**

En este capítulo, se abarcará el tema principal de la tesis, el cual vendría siendo la oponibilidad de los pactos parasociales junto con algunas propuestas por parte del autor para realizar una mejor regulación normativa en dicha área del derecho societario.

Los pactos parasociales, como bien se menciona en capítulos anteriores poseen naturaleza contractual, lo cual, los hace estar sujetos, evidentemente a los principios generales de derecho, no obstante, también a los principios que rigen a los contratos, o mejor mencionados, principios contractuales. Algunos de estos principios de conocimiento y aplicación común en los contratos es el principio de relatividad el cual hace que las consecuencias jurídicas de todo contrato únicamente sean adjudicadas a aquellos firmantes de este, otro principio es el de intangibilidad el cual hace que los contratos no puedan ser modificados unilateralmente, sino por todos los firmantes.

Ahora bien, para efectos del análisis del contrato denominado pacto parasocial, es de suma importancia realizar un análisis exhaustivo sobre un principio contractual en específico, el cual, debido a los efectos que tiene en la teoría contractual, tiende a efectuar cierta fricción con algunos factores externos a dicho pacto extra estatutario.

El principio de oponibilidad, es aquel principio contractual que establece la no intervención de personas externas o ajenas a los firmantes del contrato correspondiente. Dicho principio contractual, cabe mencionar, es de interpretación amplia, ya que nadie establece o define de manera concreta el significado del concepto de “no intervención contractual”, pudiendo significar este concepto el no modificar el contrato, o pudiendo ser también el no intervenir en la consumación del objeto de este.

En palabras del jurista Fausto Rico y sus doctrinarios asociados, el principio de oponibilidad es lo siguiente:

*El principio de oponibilidad es aquel que prescribe que los terceros deben respetar los efectos jurídicos originados por el contrato, lo cual no significa que estén obligados a cumplir con las obligaciones o deudas de los celebrantes, sino que deben reconocer la existencia de este y abstenerse de interferir en su desenvolvimiento ”<sup>8</sup>*

Analizando detenidamente la anterior definición establecida, y realizando la correspondiente analogía con el tema principal de este documento, es fácil poder prever la situación en donde una sociedad mercantil quisiera interferir en el desarrollo y desenvolvimiento de un pacto parasocial realizado por alguno de sus socios, lo cual, en consecuencia a la aplicación del principio de oponibilidad, es imposible y antijurídico, ya que la sociedad como persona moral externa a la celebración del pacto extra estatutario, no tiene las facultades para intervenir en el desarrollo de dicho contrato, mucho menos invalidarlo o modificarlo.

Asimismo, e independientemente de la anterior rigidez jurídica, efectivamente existe un tema controversial con relación a la celebración del contrato entre socios que ha puesto a los doctrinarios a pensar, el cual involucra ya no a la sociedad, sino a los estatutos de esta como base de actuación para la celebración del pacto parasocial. La pregunta es ¿Es oponible un pacto parasocial que entra en conflicto con la gramática estatutaria? Para dar respuesta a la anterior incógnita, es necesario definir algunos conceptos base.

Primeramente, es necesario colocar al lector en el escenario normativo que se tiene actualmente en el sistema mexicano con respecto a los pactos parasociales, el cual establece lo siguiente:

*“Artículo 198 Ley General de Sociedades Mercantiles. Sin perjuicio de lo que dispongan las leyes especiales, los accionistas de las sociedades anónimas podrán convenir entre ellos:*

*I. Derechos y obligaciones que establezcan opciones de compra o venta de las acciones representativas del capital social de la sociedad, tales como: a) Que uno o varios accionistas solamente puedan enajenar la totalidad o parte de su tenencia accionaria, cuando el adquirente se obligue también a adquirir una proporción o la totalidad de las acciones de otro u otros accionistas, en iguales condiciones; b) Que uno o varios accionistas puedan exigir a otro socio la enajenación de la totalidad o parte de su tenencia accionaria, cuando aquéllos acepten una oferta de adquisición, en iguales condiciones; c) Que uno o varios accionistas tengan derecho a enajenar o adquirir de otro accionista, quien deberá estar obligado a enajenar o adquirir, según corresponda, la totalidad o parte de la tenencia accionaria objeto de la operación, a un precio determinado o determinable; d) Que uno o varios accionistas queden obligados a suscribir y pagar cierto número de acciones representativas del capital social de la sociedad, a un precio determinado o determinable, y e) Otros derechos y obligaciones de naturaleza análoga;*

---

<sup>8</sup> Cita de fausto rico, Libro de la teoría de las obligaciones.

*II. Enajenaciones y demás actos jurídicos relativos al dominio, disposición o ejercicio del derecho de preferencia a que se refiere el artículo 132 de esta Ley, con independencia de que tales actos jurídicos se lleven a cabo con otros accionistas o con personas distintas de éstos;*

*III. Acuerdos para el ejercicio del derecho de voto en asambleas de accionistas;*

*IV. Acuerdos para la enajenación de sus acciones en oferta pública; y*

*V. Otros de naturaleza análoga.*

*Los convenios a que se refiere este artículo no serán oponibles a la sociedad, excepto tratándose de resolución judicial.”*

*“Artículo 16 Ley de Mercado de Valores: Los socios pueden convenir entre ellos:*

*a) Obligaciones de no desarrollar giros comerciales que compitan con la sociedad, limitadas en tiempo, materia y cobertura geográfica, sin que dichas limitaciones excedan de tres años y sin perjuicio de lo establecido en otras leyes que resulten aplicables.*

*b) Derechos y obligaciones que establezcan opciones de compra o venta de las acciones representativas del capital social de la sociedad, tales como:*

*1. Que uno o varios accionistas solamente puedan enajenar la totalidad o parte de su tenencia accionaria, cuando el adquirente se obligue también a adquirir una proporción o la totalidad de las acciones de otro u otros accionistas, en iguales condiciones.*

*2. Que uno o varios accionistas puedan exigir a otro socio la enajenación de la totalidad o parte de su tenencia accionaria, cuando aquéllos acepten una oferta de adquisición, en iguales condiciones.*

*3. Que uno o varios accionistas tengan derecho a enajenar o adquirir de otro accionista, quien deberá estar obligado a enajenar o adquirir, según corresponda, la totalidad o parte de la tenencia accionaria objeto de la operación, a un precio determinado o determinable.*

*4. Que uno o varios accionistas queden obligados a suscribir y pagar cierto número de acciones representativas del capital social de la sociedad, a un precio determinado o determinable.*

*c) Enajenaciones y demás actos jurídicos relativos al dominio, disposición o ejercicio del derecho de preferencia a que se refiere el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con independencia de que tales actos jurídicos se lleven a cabo con otros accionistas o con personas distintas de éstos.*

*d) Acuerdos para el ejercicio del derecho de voto en asambleas de accionistas, sin que al efecto resulte aplicable el artículo 198 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.*

*e) Acuerdos para la enajenación de sus acciones en oferta pública.*

*Los convenios a que se refiere esta fracción no serán oponibles a la sociedad, excepto tratándose de resolución judicial.”*

Ya habiéndose mencionado las principales y únicas regulaciones de los pactos parasociales en el sistema normativo mexicano actual, es necesario establecer que el problema anteriormente expuesto no tiene que ver con la validez del pacto parasocial, ya que dicho factor es de imposible cuestionamiento ya que no incumple con ninguna norma imperativa de los ordenamientos jurídicos aplicables, sino que tiene que ver con su eficacia, la cual, está estrechamente relacionada con la oponibilidad del contrato. Ahora bien, dicha eficacia anteriormente mencionada tiene dos connotaciones diferentes:

La primera, llamándosele eficacia en sentido amplio, es aquella que determina si el objeto del contrato fue o se está realizando, vélgase la redundancia, eficazmente. Ahora bien, la segunda connotación, categorizándose esta eficacia como eficacia en sentido estricto, es aquella que recapitula aquellos elementos necesarios para que el contrato sea perfecto, como lo son los elementos esenciales de los contratos.

Para mejor entendimiento de lo anterior, se establece de manera ejemplificativa la situación en donde 3 socios titulares del 60% de participación de la sociedad, cada uno con 20% de esta, realizan un pacto parasocial en donde se obligan a votar en un determinado sentido con respecto a los temas que se analizarán al día siguiente en la asamblea general. Analizando lo anterior, se pueden determinar las siguientes conjeturas:

El pacto parasocial, de manera obvia y evidente, posee plena validez, esto así debido a que no existe norma alguna que prohíba la realización de dicho pacto parasocial. No obstante, analizando la eficacia del contrato, se puede decir que este, de manera efectiva, es eficaz en sentido estricto, teniendo como primer efecto, que los firmantes queden constreñidos al cumplimiento del objeto contractual ya que no existe ningún tipo de vicio en el contrato, y como segundo efecto, que la sociedad mercantil avale y reconozca la existencia de este contrato, evitando interferir en la realización de este obedeciendo y acatando así el principio de oponibilidad.

Adherido a lo anterior, se puede declarar que la eficacia en sentido estricto de los pactos parasociales está relacionada estrechamente con los efectos del mismo contrato, ya que si no se constata esta eficacia, definitivamente el contrato no podría realizar los efectos planeados.

A continuación, se mencionarán los efectos que tienen los pactos parasociales en cuanto a los sujetos involucrados en estos.

#### A. EFECTOS ENTRE SOCIOS

Para empezar la explicación de los efectos entre firmantes, cabe aclarar que la mayoría de las veces, los celebrantes vendrían poseyendo calidad de socios, no obstante existe la posibilidad de que uno de estos carezca de esta calidad constatándose así como tercero ajeno al contrato de sociedad.

Ahora bien, el primer efecto que tiene la celebración de un pacto parasocial entre los socios firmantes vendría siendo la creación de la relación jurídica o la creación del vínculo obligacional entre los celebrantes, ateniéndose como bien se ha mencionado anteriormente a los principios generales de derecho y a la teoría de las obligaciones.

Asimismo, y muy relacionado al efecto anterior, el segundo efecto que tiene la celebración de un pacto parasocial entre socios vendría siendo el nacimiento de un derecho de impugnación ante el poder judicial del Estado de parte de los socios firmantes. Esto anterior es muy importante debido a que la impugnación de los pactos parasociales se puede confundir fácilmente con los métodos de solución de controversias de cada sociedad, ya que estos son celebrados a la par de los estatutos sociales, lo cual es incorrecto, esto así principalmente a la naturaleza contractual que poseen dichos pactos, la cual le permite a los celebrantes poder impugnar el incumplimiento de contrato ante un Juez de lo judicial.

Es importante mencionar que el derecho de impugnación que poseen los socios es abstracto, esto quiere decir que dicho derecho siempre ha estado y estará presente dentro de sus facultades como socios ante cualquier incumplimiento de los estatutos sociales, no obstante, el pacto parasocial permite crear una situación o relación jurídica más específica en cuanto al tema que se está regulando, más definitiva debido a la formalidad que en la práctica se le da a dichos pactos, y más segura debido al derecho de impugnación más presente y vivo que en los estatutos sociales.

Ahora bien, otro efecto que tiene la celebración de un pacto parasocial entre socios que reúne todos los elementos de validez y existencia, vendría siendo que los terceros ajenos a dicho pacto parasocial no pueden intervenir para la consumación del objeto contractual ni mucho menos modificar las cláusulas de este, ya que es oponible ante estos debido a su plena e indudable ineficacia.

## B. EFECTOS ENTRE Y CON TERCEROS

Para dar comienzo a los efectos de los pactos parasociales entre terceros, es importante mencionar primero la diferencia entre terceros ajenos a la sociedad y la sociedad misma, ya que pueden ser fácilmente confundibles.

La diferencia anteriormente mencionada recae en que los terceros ajenos a la sociedad, son esto mismo, terceros que carecen de la calidad de socio dentro de la sociedad presente, mientras que la sociedad como persona moral, sigue siendo un tercero, sin embargo, no es ajeno, ya que tiene una relación directa con la calidad de socio sin poseer esta misma, esto así debido a la personalidad moral que les otorga la ley a las sociedades mercantiles.

Ahora bien, similar al apartado anterior, el primer efecto que tiene la celebración de un pacto parasocial entre un socio y un tercero ajeno de la sociedad, es la creación del vínculo jurídico entre estos sujetos, naciendo de esta manera el derecho de impugnación judicial ante cualquier incumplimiento de los celebrantes. Un ejemplo de esto es cuando un socio que celebró un pacto parasocial de financiamiento con un tercero ajeno a la sociedad realiza la negativa de regresarle el crédito al tercero una vez que hubo ganancias resultantes de dicho financiamiento, en este caso, el tercero sin lugar a duda puede acudir ante el órgano jurisdiccional solicitando la coerción del Estado para que se realice la ejecución forzosa del contrato.

Asimismo, los efectos que dicho pacto parasocial tendrá sobre los anteriores sujetos varían mucho dependiendo del objeto que se está regulando en el contrato, y varían más en el caso de un pacto parasocial con un tercero ajeno a la sociedad, esto así debido a múltiples situaciones que pueden suscitarse.

Una de las más comunes ya anteriormente mencionada es cuando un socio busca financiamiento para la inyección de capital en la sociedad y lo encuentra con un tercero ajeno a este, quien a cambio solicitará el uso de su voto en las asambleas correspondientes para asegurarse de que las decisiones que se tomen sean favorables para el retorno de su crédito. En este caso los efectos del pacto parasocial es que al tercero se le está dando uso del derecho a voto, esto así siempre y cuando en la asamblea se vayan a deliberar decisiones con relación al retorno de su crédito.

### C. EFECTOS ANTE LA SOCIEDAD

Ya habiéndose mencionado los anteriores efectos, se profundizará ahora en uno de los efectos más controversiales que conlleva la realización de pactos parasociales ya sea entre socios de la sociedad o con terceros ajenos a esta. Dichos efectos son aquellos que se tiene contra la sociedad misma.

El primero y más importante efecto que tienen los pactos parasociales con respecto a la sociedad misma es el ya mencionado, principio de oponibilidad, el cual hace que dicha persona moral no pueda intervenir en la consumación del contrato ni mucho menos modificar el clausulado de este. Este efecto tiene gran importancia debida a que la sociedad, hablándose del principal órgano supremo de esta que es la asamblea de accionistas, no puede ignorar la existencia de los pactos parasociales independientemente que sea contrario a la pretensión de la mayoría.

Es bajo el tenor de lo anterior que, de manera consecuente, el órgano de administración, ya sea un administrador único o un consejo de administración, en ningún momento pueden atentar en contra de un pacto parasocial, esto así debido a su naturaleza de representación orgánica de la sociedad.

Ahora bien, ya habiendo mencionado lo anterior, se sabe que dicho principio de oponibilidad frente a la sociedad es de gran controversia, esto así debido a los múltiples escenarios que se pueden llegar a dar en el marco societario. Una de estas situaciones es la celebración de un pacto parasocial que se contradice con los estatutos sociales.

Dicha temática anterior crea gran controversia ya que se pone en duda la supremacía que los estatutos sociales poseen en relación con todos los reglamentos u otros ordenamientos de la sociedad, no obstante, para efectos de este trabajo, se piensa que efectivamente, si algún pacto parasocial se llega a contradecir con los estatutos sociales, este carecería de eficacia ya que estaría actuando bajo una normativa errónea. Es debido a lo anterior que a continuación se presentarán algunos argumentos por los cuales se ostenta la ineficacia de los pactos parasociales que entran en conflicto con el clausulado estatutario.

El primer argumento por mencionar vendría siendo, justamente el anterior, es decir, que los estatutos sociales son la norma suprema dentro de la sociedad mercantil, dejando a todos los demás ordenamientos y contratos por debajo de esta y teniendo estos que seguir sus lineamientos.

Asimismo, y como segundo argumento, algunos doctrinarios mencionan que en este tipo de casos se estaría materializando la situación de “norma posterior deroga a la anterior”, lo cual, esta incorrecto por múltiples motivos. El primero, es que dicha frase no aplica en este caso debido a que no se está hablando de leyes en estricto sentido, sino de estatutos sociales y contratos privados, por lo cual, es totalmente errónea esta analogía, y segundo, debido a que los estatutos sociales de las sociedades mercantiles poseen la calidad de norma suprema, es

imposible estar hablando de una derogación del clausulado, esto así debido a que los pactos parasociales se encuentran en un nivel inferior a los estatutos.

El segundo argumento vendría consistiendo en una imposibilidad jurídica para celebrar un pacto parasocial que se contradiga con los estatutos sociales, esto así, debido a que si esto se permitiera, se podrían realizar infinitos pactos parasociales, reformando así las reglas de la sociedad mercantil como tal y dejando en desaplicación a los estatutos sociales. Dicho de otra manera, la única forma en la que se puede realizar una reforma estatutaria vendría siendo mediante la celebración de una asamblea extraordinaria de accionistas, esto según las leyes imperativas del ordenamiento correspondiente, haciendo imposible de esta manera una reforma estatutaria mediante la celebración de un acto parasocial.

Sin embargo, existe un lado de la doctrina mexicana actual que establece y declara un supuesto en donde un pacto parasocial, efectivamente se podría configurar como una reforma estatutaria. Dicho supuesto anteriormente mencionado vendría siendo la celebración de un pacto parasocial omnilateral, es decir, un pacto parasocial celebrado por todos los accionistas de la sociedad mercantil.

Analizando la anterior opinión establecida, se pueden denotar varios factores:

Por un lado, es difícil de conceptualizar una reforma estatutaria mediante la celebración de un pacto parasocial omnilateral, esto así, debido principalmente a que la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que la reforma estatutaria únicamente podría ser realizada mediante una asamblea extraordinaria de accionistas, por lo cual, aquí se podría encontrar un motivo, no de invalidez, ya que el hecho de que no se le pueda considerar como reforma estatutaria no afecta la validez del pacto, sino de simplemente ineficacia, esto así debido a que dicho pacto estaría yendo en contra de determinadas norma imperativas de la materia correspondiente. .

Por otro lado, existe un error teórico en dicho supuesto establecido por los correspondientes doctrinarios, esto así debido a que la firma o suscripción de un pacto parasocial omnilateral, teóricamente no es obligatorio, esto así debido a su naturaleza contractual la cual integra de manera inevitable el principio de autonomía de voluntad, por lo que aquellos particulares que adquieran la calidad de socios después de la celebración de dicho pacto parasocial omnilateral, no estarían obligados a suscribirlo, mejor dicho, a ratificarlo como

requisito fundamental para obtener la calidad de socio, lo cual es muy diferente a los estatutos sociales ya que estos son de observancia forzosa por estos miembros de la sociedad.

Ahora bien, no obstante a las anteriores criticas establecidas a la opinión doctrinal, el autor de este documento reflexiona, que una manera en la que efectivamente se podrían establecer los pactos parasociales omnilaterales como una reforma estatutaria, vendría siendo la suscripción de estos a los estatutos sociales, conceptualizados estos como una reforma estatutaria, esto así, con el objetivo de que los particulares que en un futuro adquieran la calidad de socios en dicha sociedad, estén percatados antes de ratificar los estatutos que en estos se encuentra un pacto parasocial omnilateral el cual está estipulado como una reforma estatutaria, convirtiéndose este pacto de esta manera como de observancia obligatoria para todos los socios de dicha persona moral.

Adherido a lo anterior y de forma reiterada, es de suma importancia el factor de publicidad que se le dé al pacto parasocial omnilateral, ya que necesariamente tiene que estar al alcance de los particulares cuya pretensión es adquirir la calidad de socios para que este sea plenamente valido, ya que si en determinado caso faltara la suscripción, dicho en otras palabras, adhesión de este pacto parasocial omnilateral a los estatutos sociales, en calidad de reforma estatutaria, podría existir un vicio en esta misma reforma lo cual puede afectar, consecuentemente, en la validez de la misma.

Ahora bien, ya habiendo analizado lo anterior, el lector se puede dar cuenta ahora que existen múltiples y muy similares maneras de realizar una reforma estatutaria, las cuales, para efectos de este trabajo, se compararán con la reforma estatutaria por medio de un pacto parasocial omnilateral.

Asamblea general extraordinaria de accionistas: Si bien esta es la forma tradicional en la que se tienen que realizar las reformas estatutarias según la Ley General de Sociedades Mercantiles, la diferencia que tiene esta manera de realizar una reforma estatutaria con el pacto parasocial omnilateral, vendría siendo preponderantemente la formalidad de la reforma, esto así debido a que en las asambleas generales extraordinarias se requieren determinados presupuestos y determinadas formalidades para que se pueda considerar válida a la decisión de esta, en este caso, una reforma estatutaria, como lo es la emisión de la convocatoria, que se cumpla con el quorum necesario, etc., mientras que el pacto parasocial omnilateral, como bien se ha mencionado anteriormente, es un contrato privado informal, regido de esta manera por los

principios generales de derecho y la teoría general de las obligaciones, sin más formalidades necesarias.

Ahora bien, lo anteriormente mencionado fue establecido en cuanto a la diferencia de las formalidades, no obstante, existe una diferencia de fondo entre estas dos maneras de realizar una reforma estatutaria que vendría siendo el quorum de instalación de asamblea y de votación. El quorum de votación en una asamblea general extraordinaria en primera convocatoria vendría siendo del 50% del capital social, y el quorum de votación en una asamblea general extraordinaria en segunda convocatoria vendría siendo el 50 % del capital social. Una diferencia abismal se puede identificar en la anterior declaración, ya que para que se pueda realizar una reforma estatutaria mediante una asamblea general extraordinaria, ya sea en primera o segunda convocatoria, se necesita por lo menos el 51% del capital social de la sociedad, mientras que en los pactos parasociales omnilaterales, se necesita la unanimidad, no de votos, sino de firmas que expresen el consentimiento de realizar, válgame la redundancia, una reforma estatutaria.

Asambleas totalitarias: Las asambleas totalitarias, llamándoseles así a las juntas de socios sin previa manifestación de la instalación de una asamblea general, en este caso, extraordinaria, son diferentes en relación al pacto parasocial omnilateral de manera en que estas, requieren de igual manera determinadas formalidades, no obstante, en menor cantidad que aquellas necesarias para las asambleas generales extraordinarias pero igual de necesarias para la plena validez de estas.

RUAS: Similar a las asambleas totalitarias, estas son resoluciones tomadas fuera de asambleas, ya sea ordinarias o extraordinarias, como lo podría ser aquella resolución tomada por los accionistas por video llamada. En este caso, la diferencia de estas resoluciones, específicamente una resolución que declare una reforma estatutaria con el pacto parasocial omnilateral, radicaría principalmente en la presecialidad, junto también con los formalismos que se necesitan para que dicha figura sea válida, no obstante, se piensa que debido a que el pacto parasocial como figura contractual informal, podría de igual manera celebrarse a través de los medios de comunicación inalámbrica como lo es el correo electrónico, lo cual, sujetaría dicha celebración del pacto parasocial a las reglas de la oferta del Código Civil Federal.

Habiendo finalizado el tema anterior, es evidente la controversia que existe hoy en día acerca de la oponibilidad de los pactos parasociales, ya que explicado este tema desde el punto de vista de los pactos parasociales omnilaterales, pareciera que no hay todavía una respuesta concreta de si efectivamente son oponibles o no a la sociedad.

No obstante lo anterior, los legisladores del sistema jurídico mexicano<sup>9</sup> buscaron, lo que en nuestra opinión es, una salida rápida y sin esfuerzo, ya que fue en el 2014 que se realizó la reforma en el artículo 198 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, estipulando en el último párrafo la siguiente premisa: *“Los convenios a que se refiere esta fracción no serán oponibles a la sociedad, excepto tratándose de resolución judicial.”*

Pareciera que los legisladores, tratando de evitar la discusión y argumentos de la oponibilidad u no oponibilidad de los pactos parasociales, establecieron que estos pactos entre socios, no serán oponibles excepto tratándose de resolución judicial, y es que dicho párrafo mencionado anteriormente fue copiado literalmente de lo dispuesto en el artículo 16 VI de la Ley de Mercado de Valores promulgada en el año del 2005. No obstante, pareciera que los legisladores no analizaron el contexto histórico detrás de dicho párrafo antes de copiarlo a la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En efecto, ese párrafo estaba pensado inicialmente para aplicar únicamente al artículo 16, fracción VI de la Ley de Mercado de Valores, y no a todas las fracciones de este mismo artículo, sino solo a los convenios sobre el voto, esto así según lo establecido en la iniciativa de Ley de la Ley de Mercado de Valores presentada el 31 de marzo del año 2005, la cual textualmente estipula lo siguiente:

*“Asimismo, en el último párrafo de esta misma fracción relativo a que los convenios a los que se refiere la propia fracción VI no serán oponibles a la sociedad y su incumplimiento no afectará la validez del voto en las asambleas de accionistas, se propone incluir una excepción para especificar que ello no operará cuando exista una resolución judicial.”<sup>9</sup>*

---

<sup>9</sup> **Dictamen por el que se analiza la iniciativa de ley de la Ley de Mercado de Valores del año 2005.** Comisión de Hacienda y Crédito Público. México. Dic., 01, 2005. Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/59/2005/dic/20051206-I.html> (Consulta: Oct., 22, 2021).

Es evidente el error que tuvieron los legisladores en el año 2005 al modificar la iniciativa enviada por el Ejecutivo, toda vez que dicho párrafo mencionado anteriormente se refería a la inoponibilidad de los pactos sobre el voto y al copiar dicho párrafo del artículo 16 de la Ley de Mercado de Valores a la Ley General de Sociedades Mercantiles en la reforma del 2014, repitieron el error cometido en el año 2005.

Para los pactos sobre el voto, la inoponibilidad permite dar certeza jurídica a lo acordado en una asamblea. Ya que mas allá de lo convenido entre los socios el voto manifestado en una asamblea permanece como firme por lo que el incumplimiento de un pacto no afectaría la validez del voto en las asambleas de accionistas.

Sin embargo, al agregar que sí serían oponibles tratándose de resolución judicial, provocaría que lo resuelto en una asamblea pueda no ser definitivo, sino hasta que termine el procedimiento por el cual se haya demandado el incumplimiento de un pacto sobre el voto.

En todo caso la excepción de oponibilidad tratándose de resolución judicial podría ser válido en pactos de distinta naturaleza, pero no así en pactos sobre el voto.

Es bajo el tenor de lo anterior, que se propone la estipulación e instrumentación normativa de determinados niveles de inoponibilidad ante la realización de los pactos parasociales, cuyos niveles ya mencionados, serán expresados a continuación. Cabe aclarar que se mencionan como niveles de no oponibilidad debido a la evidencia de esta misma, y que el orden de estos no afecta al grado de ineficacia del cual se está hablando.

#### D. NIVELES DE INOPONIBILIDAD

##### 1. INOPONIBILIDAD TIPOLOGICA

Es de común conocimiento que las sociedades mercantiles más comunes en México son la Sociedad Anónima con su modalidad de Capital Variable, y la Sociedad de Responsabilidad Limitada. Es importante mencionar lo anterior ya que dichos tipos societarios mencionados guardan determinada estructura organizacional según la teoría de las sociedades mercantiles. Para aclarar mejor lo anterior, se sabe que las Sociedades Anónimas son abiertas, es decir, que el flujo de acciones está permitido en principio sin ningún problema, mientras que en las Sociedades de Responsabilidad Limitada, pasa totalmente lo contrario debido a su carácter personalista.

Adherido a lo anterior, a lo que llama este primer nivel de inoponibilidad de los pactos parasociales, vendría siendo la contradicción de estos con la naturaleza de la sociedad misma, como lo podría ser por ejemplo el caso en donde en una Sociedad de Responsabilidad Limitada, se realizará un pacto parasocial en donde un socio le cede a un tercero ajeno a la sociedad su derecho a voto en la sociedad, cuya situación es muy viable ya que no existe ninguna invalidez del acto.

Analizando exhaustivamente el anterior ejemplo, es clara y evidente la contradicción que se está suscitando entre el objeto materia del pacto parasocial y el tipo societario, vélgase la redundancia, de la sociedad, esto así, debido a que la Sociedad de Responsabilidad Limitada es cerrada por ley, es decir, que la transmisibilidad de la calidad de socio tiene que ser aprobada por la asamblea de accionistas previo a la consumación de esta acción, lo cual, si bien en el ejemplo no se tipifica, si se está viendo la intromisión de una voluntad ajena a la sociedad personalista.

Ahora bien, cabe aclarar con respecto a lo anterior, que si bien en el ejemplo dicho socio no está transmitiendo su calidad de socio a un tercero, si está transmitiendo uno de los derechos societarios más importantes que es el derecho de voto, lo cual, a criterio del autor de este documento, sigue constatando una ineficacia del pacto parasocial, esto fundamentado en una interpretación “ratio legis” de los artículos que estipulan a la Sociedad de Responsabilidad Limitada como una sociedad cerrada. Dicho en otras palabras, lo que trataba de realizar el legislador mediante esta norma es que no se diera por ningún motivo la intromisión de un tercero ajeno ya sea en la representación, decisión o sistema orgánico de la sociedad, lo cual entra en total conflicto con lo ejemplificado anteriormente.

Es sobre la comprensión de lo anterior, que existe una gran controversia con los pactos parasociales celebrados dentro de las Sociedades Anónimas Bursátiles. Dicha controversia, consiste principalmente en la cuestión de la publicidad de dichos pactos, esto así, debido a que la tipología de estas sociedades, exige por naturaleza propia un conocimiento abierto acerca de los asuntos tanto orgánicos, financieros, como también monetarios de la sociedad, ya que se necesita una gran transparencia en estos temas para que el público inversionista tenga confianza en invertir en dicha sociedad.

Mencionado lo anterior, sería entonces inoponible un pacto parasocial celebrado en una Sociedad Anónima Bursátil que no se le dé su debida publicidad, ya que iría en contra de la naturaleza tipológica de la Sociedad Anónima Bursátil, esto así, independientemente de ser un pacto parasocial singular u omnilateral.

Es así como el primer nivel de inoponibilidad se constataría para efectos de este trabajo, no obstante, mediante la efectuación de la materia de derecho comparado, se mencionarán en el siguiente capítulo casos en donde ni siquiera la contradicción del objeto contractual del pacto con normas tipológicas hace de este ineficaz.

## 2. INOPONIBILIDAD NORMATIVA

Hablando acerca de este nivel de inoponibilidad, se puede establecer que los pactos parasociales tienen como presupuesto la no contravención de las normas imperativas y, de igual manera las normas prohibitivas de la materia, ya que en este caso, se estarían transgrediendo los principios rectores de la teoría de las sociedades mercantiles.

Un buen ejemplo de lo anterior vendría siendo la celebración de un pacto parasocial en donde se realice la suscripción de acciones por debajo del valor nominal, o en su defecto, valor teórico.

## 3. INOPONIBILIDAD DE FONDO

Muy similar a la inoponibilidad tipológica, se propone constituir este nivel o tipo de inoponibilidad encaminado a los casos en donde los pactos parasociales sean celebrados en contra de los derechos de los socios en abstracto, es decir, los derechos de voto, derecho de impugnación, derecho del tanto, etc.

Ejemplificando lo anterior, podremos establecer una inoponibilidad de fondo cuando un pacto parasocial omnilateral establezca que el derecho a la información de los socios será respetado siempre y cuando estos den una cuota previa a la celebración de la asamblea. Esto anterior, definitivamente va en contra, en principio, contra el derecho a la información en su versión abstracta, junto también en segundo término contra el derecho a voto, consiguiendo así

una transgresión en la democracia de la sociedad mercantil, factor el cual es determinante en este tipo de personas morales.

#### 4. INOPONIBILIDAD ESTATUTARIA

Uno de los tipos de inoponibilidad mas importante por mencionar es aquella originada por un conflicto entre el pacto parasocial y la gramática estatutaria. Similar a la inoponibilidad normativa, la inoponibilidad estatutaria consiste en que el objeto materia del pacto parasocial no puede contradecirse con los estatutos, ya que de esta manera como bien se ha mencionado en apartados anteriores, se estaría celebrando un contrato bajo una base errónea, ya que los estatutos en principio junto con la ley de la materia, son el punto base para averiguar lo que no se puede y lo que sí se puede regular en los pactos parasociales.

Un gran ejemplo de esta inoponibilidad podría ser aquel pacto parasocial que establezca la transmisión del derecho a voto de un socio con acciones serie B a otro socio con acciones serie C, en donde los estatutos de la sociedad bajo los cuales se está celebrando dicho pacto parasocial claramente establecen que los socios que detenten acciones serie B no tienen derecho a voto.

En este caso anterior, es clara la contradicción del objeto contractual del pacto parasocial con el clausulado estatutario, y es debido a esto, que dicho pacto seria inoponible o en otras palabras, ineficaz, debido a que su regulación se estaría fundamentando bajo una base estatutaria errónea.

#### 5. INOPONIBILIDAD POR LIMITACIONES CONSTITUCIONALES

Es imposible dejar a un lado el hecho de que los pactos parasociales, son contratos regidos principalmente por la autonomía de la voluntad, lo cual, en principio, da a los celebrantes la libertad de poder regular lo que su voluntad establezca, a menos que estos factores que se estén regulando transgredan de manera definitiva los límites del principio a la autonomía de la voluntad.

Ahora bien, los límites a la autonomía de la voluntad, son que lo establecido en un contrato no se contradiga con alguna norma imperativa, lo cual ya está previsto en la inoponibilidad normativa, que vaya en contra del orden público, a lo cual se tiene que analizar las disposiciones normativas aplicables y analizar si estas poseen el carácter de norma de orden

público, y que realice algún daño a la moral, lo cual esta abiertamente a interpretación de los interesados.

#### 6. INOPONIBILIDAD POR CONTRAVENCIÓN AL ORDEN PÚBLICO.

Similar al anterior nivel de inoponibilidad, se puede establecer una inoponibilidad por contravenir la moral de la sociedad, no obstante, dicho concepto se puede encontrar muy ambiguo y de interpretación muy abierta.

Alguna interpretación de lo que es el orden público vendría siendo el orden público constitucional, refiriéndose con esto a todos los derechos fundamentales establecidos en este ordenamiento junto con los derechos de tratados internacionales remitidos por este ordenamiento, el orden público material, entendiéndose a este concepto como las normas y principios generales de derecho aplicables a los contratos en general.

Dentro de este concepto, de igual manera se podría integrar lo que vendría siendo la inoponibilidad por contravención a la moral de la sociedad, lo cual, cabe aclarar que de igual manera sigue siendo abstracto como el anterior concepto, no obstante, es beneficioso tener este tipo de concepto estipulado en este nivel debido a la ambigüedad, no obstante, algunos ejemplos de esto podría ser por ejemplo deshonestidad o deslealtad por parte de los administradores de la sociedad hacia la misma sociedad, como lo podría ser la aceptación de soborno para la realización de determinado caso, etc.

## **CAPÍTULO V**

### **DERECHO COMPARADO**

El derecho comparado es uno de los estudios más enriquecedores en cuanto a las investigaciones de ventajas y desventajas de determinados temas jurídicos, es debido a esto, que a continuación se realizan algunas comparaciones de la normatividad parasocial que tienen adoptada múltiples países del mundo, para posteriormente sacar algunas conclusiones a raíz de dicho contraste.

Sin lugar a duda dicha temática de la validez u oponibilidad juega un muy importante papel en la teoría de los pactos parasociales, no obstante, esto no ha sido así desde siempre.

Fue hasta el año 2014 que el artículo 198 de la Ley General de Sociedades Mercantiles fue reformado para establecer lo que hoy en día establece, ya que antes de esto, dicho artículo establecía lo siguiente: *“Es nulo todo convenio que restrinja la libertad del voto de los accionistas”*

Ahora bien, es clara y evidente la diferencia normativa que se tiene antes del año 2014 y después de este, esto así debido a que hoy en día, efectivamente pueden existir pactos parasociales que hagan que uno o varios socios se abstengan de votar acerca de determinada temática en las asambleas de accionistas, lo cual sería válido debido al principio de libertad contractual, principal fundamento para la existencia de estos pactos parasociales.

Es importante mencionar que México, en su sistema normativo se vio obligado a realizar dicha reforma parasocial debido al avance normativo que otros países estaban teniendo, como lo es España.

La cronología normativa de España, a diferencia de México, fue avalando de manera más paulatina la admisibilidad de los pactos parasociales, teniendo como primera norma imperativa la nulidad de todos aquellos pactos que no consten en escritura pública, es decir, que no únicamente eran ineficaces en cuanto a personas ajenas al contrato, sino también que dicho contrato no realizaba sus efectos entre los mismos contratantes, sea cual sea el objeto contractual estipulado. Posterior a esta norma, España decide avalar la realización de dichos pactos, no obstante, para que estos posean plena validez tienen que estar a la vista del “público”, interpretándose así en contrario sensu de lo que era en aquel entonces el artículo aplicable: *“Los pactos que se mantengan reservados entre los socios no serán oponibles a la sociedad.”*

Dicho artículo anterior significaba que los pactos parasociales que realizaran los socios, en la totalidad de los casos tenían que estar a la vista de estos, ya que si no poseyeran esta característica, serían inoponibles ante la sociedad y cualquier otra persona, muy similar a lo que se mencionó en el apartado pasado con las Sociedades Anónimas Bursátiles, no obstante, el fundamento aquí, el cual se estima que es el mismo que el artículo mencionado, es que la transparencia societaria tiene que ser clara y visible para que el público en general, pueda invertir en la sociedad analizada.

Ahora bien, es importante mencionar lo que pareciera ser una discrepancia legislativa en cuanto a la teoría parasocial en los países europeos, latinoamericanos y anglosajones.

En Estados Unidos, país perteneciente a la corriente anglosajona del derecho, actualmente se tiene la posibilidad de que determinados pactos parasociales puedan ir en contra incluso de las normas imperativas de la materia. Esto anterior como bien se ha expuesto en capítulos anteriores, no sería de lo más beneficioso para la práctica societaria actual, esto así debido a que conforme al tiempo se puede ir interpretando dicha norma de manera más extensa a como se legislo, lo cual puede terminar en una extensa gama de problemas surgidos a raíz de controversias parasociales.

No obstante a lo anterior, las leyes de Estados Unidos, similar a la normatividad que México posee actualmente, existen estipulados y tipificados dos tipos de pactos parasociales, uno llamado “voting trust” el cual consiste en lo siguiente: *“permiten a uno o varios accionistas, conservando la propiedad de las acciones, transmitir la titularidad fiduciaria del derecho de voto a un trustee por el plazo y las condiciones que establezcan”*, mientras que el otro llamado

”voting Agreement o pooling agreement” establece la posibilidad de que dos o más accionistas acuerden mutuamente el sentido del voto en un acuerdo específico.

Otro país de corriente anglosajona importante por mencionar en este capítulo vendría siendo el Reino Unido, esto así debido a que se normatividad cuenta con normas permisivas que establecen la posibilidad de que aquellos pactos parasociales realizados por todos los socios de la sociedad, es decir, pactos omnilaterales, pasan a formar parte de lo que es la “company constitution”, lo que en México vendría conociéndose como estatutos sociales.

Ahora bien, profundizando en la teoría parasocial de países latinoamericanos, se pueden encontrar diversos datos.

En primera instancia, se puede encontrar una primera sección de países como Argentina y Chile que efectivamente tienen integrada en su normatividad la admisibilidad de los pactos parasociales esto mediante la emisión de jurisprudencia.

Otros países como lo es Republica Dominicana establecen de manera más estricta la aplicabilidad de los pactos parasociales, en este caso, la normatividad Dominicana establece que serán válidos los pactos cuando no sean contrarios a una regla de orden público, o una disposición imperativa de los estatutos de la sociedad. Ante lo anteriormente establecido, es importante mencionar que la disposición menciona como consecuencia de infringir los preceptos anteriores la invalidez del pacto, y no a su eficacia como bien se actualiza en la normatividad mexicana.

Ya habiendo mencionado las normatividades anteriores, es importante mencionar las similitudes y discrepancias que estas guardan con la normatividad mexicana en la teoría parasocial, para posteriormente realizar algunas conclusiones.

El primer punto por resaltar de los anteriores sistemas jurídicos vendría siendo la lógica que recoge la normatividad del Reino Unido para la adhesión de los pactos parasociales omnilaterales a la “company’s constitution”. Asimismo, es importante mencionar que según la ley titulada Companies act 2006, ley rectora de la materia societaria en el Reino Unido, la company constitution vendría consistiendo en la norma rectora de las sociedades, en donde se estipulan los derechos de los socios y se organiza la estructura para la toma de decisiones y representación de la misma persona moral.

Esto, a consideración del autor de este documento, podría ser utilizado como un precedente para concretar una de las hipótesis de este documento, que vendría siendo la celebración de una reforma estatutaria mediante la celebración de un pacto parasocial omnilateral.

Definitivamente los paradigmas parasociales de algunos países son totalmente diferentes a como los conocemos en la normatividad mexicana, póngase de ejemplo a la normatividad de Estados Unidos Americanos que establece la posibilidad de realizar pactos parasociales en contravención de la norma imperativas de la materia. Esto anterior en el sistema mexicano no podría ser viable, ya que existirían infinidad casos por analizar de manera exhaustiva para averiguar si realmente dicho pacto parasocial es oponible o inoponible.

## CONCLUSIONES

Una vez acabado el desarrollo del presente trabajo, se considera pertinente en primer término, destacar los temas más importantes analizados en los múltiples capítulos del escrito, para posterior a esto poder establecer algunas aportaciones a la materia societaria obtenidas a raíz de dicho estudio realizado, para finalmente concluir con la solución del problema principal del documento.

Habiéndose dicho lo anterior y empezando por el primer capítulo, en este primer capítulo se establecieron múltiples definiciones doctrinales de lo que se conoce como pacto parasocial, esto para poder introducir al lector al tema principal del trabajo. Posterior a esto, se pasó en el mismo capítulo a realizar una comparación entre dichos conceptos o definiciones para consecuentemente obtener así algunas características en común de las definiciones, es decir, de los pactos parasociales, como lo es su naturaleza contractual, sus elementos de validez y existencia, la posibilidad de que el contrato sea multiparte, etc.

Posteriormente, en el capítulo segundo, se empezaron a mencionar las diferentes clasificaciones de los pactos parasociales según su objetivo o tipo de objeto contractual, en donde se establecieron lo que son ejemplos de estos, sus características esenciales, algunas problemáticas que conlleva su realización, etc.

Una vez acabado el anterior capítulo, en el capítulo tercero, se analizaron las diferentes acciones que pueden llegar a realizarse ante el incumplimiento de un pacto parasociales por parte del firmante correspondiente, en donde se explica de manera general que dichas soluciones vendrían siendo a través de la vía judicial, es decir, que dichas soluciones se realizarían a través de procesos judiciales debido al carácter contractual de los pactos parasociales

Ateniendo ahora al capítulo cuarto, el cual se considera uno de los más importantes en el documento, se analizó de manera exhaustiva lo que viene siendo el principio de oponibilidad, sus interpretaciones, y como este principio vendría realizando gran fricción con la teoría parasocial de la actualidad, no sin antes dar una introducción de lo que es este principio contractual. Cabe mencionar que dentro de este capítulo de igual manera se hicieron comparaciones por ejemplo de lo que vendría siendo una reforma estatutaria mediante la celebración de un pacto paracosial omnilateral y una reforma mediante asamblea extraordinaria, asambleas totalitarias o RUAS.

Finalmente, en el capítulo quinto se realizó de manera superficial un estudio de derecho comparado entre la legislación española, norteamericana y mexicana, explicando en algunas de estas legislaciones las múltiples reformas que han sufrido para hacer notar la evolución normativa de los pactos parasociales en dicho sistema normativo.

Ahora bien, a raíz del desarrollo de todos los anteriores temas, se estima que una de las aportaciones más relevantes por obtener vendrían siendo, en primer término, la creación de múltiples soluciones a la teoría parasocial y a su problemática con la interpretación del principio contractual de oponibilidad, como son los niveles de inoponibilidad establecidos en el capítulo cuarto, y en segundo término, concientizar al gremio corporativo acerca de la importancia que tienen los pactos parasociales en la actual materia societaria, ya que dichos pactos vendrían siendo vehículos corporativos para que los socios alcancen una situación legal societaria más cómoda en cuanto a sus derechos corporativos.

Además de lo anterior, se concluye de igual manera que una de las hipótesis principales de este documento, la cual consistía en que el pacto parasocial omnilateral efectivamente vendría siendo eficaz ante la sociedad correspondiente, queda afirmada, esto así dependiendo si dicho pacto parasocial se suscribe o adhiere a la gramática de los estatutos sociales.

Bajo el tenor de lo anterior y a lo largo del desarrollo del presente trabajo, se clarificó e identificaron de manera más concreta las características de los pactos parasociales entre socios, así como también los distintos efectos que estos tienen ya sea para los firmantes de estos como para terceros ajenos a estos, estableciéndose a la sociedad mercantil como uno de estos terceros, esto siendo importante debido a la ambigüedad teórica que los pactos parasociales poseían antes de dicho trabajo. Además de lo anterior, se descubrió la verdadera problemática con relación a la

validez de estos contratos, la cual vendría siendo la fricción que realiza el principio de oponibilidad y la teoría de este tipo de actos jurídicos.

En el transcurso del desarrollo de este trabajo se descubrió que la materia societaria no es tan formalista en ciertos aspectos, esto así debido a que múltiples doctrinarios establecen la posibilidad de realizar una reforma estatutaria mediante la celebración de un pacto parasocial omnilateral, dejan a un lado los formalismos de las asambleas extraordinarias, norma imperativa de la ley de la materia. Es debido a lo anterior que se descubre que el carácter contractual, independientemente de que se esté profundizando en una materia tan formalista como lo es la materia societaria, prevalecerá sobre dichos formalismos, asumiendo y estableciendo a la autonomía de la voluntad, en este caso de los socios de una sociedad mercantil, como aquel principio supremo en las cuestiones parasociales.

Ahora bien, se propone como solución al tema principal de la oponibilidad de los pactos parasociales una reforma a los artículos 198 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y 16 de la Ley de Mercado de valores, de manera en que se elimine el último párrafo de dichos numerales, para así poder dotar de eficacia pura a los pactos parasociales y que su carácter contractual predomine, dejando a voluntad de los celebrantes el demandar la ineficacia de estos sin ningún requisito previo. Un desafío para lograr esto anteriormente mencionado, por evidentes razones vendría siendo en su caso la elaboración del plan de reforma, no obstante, de igual manera se necesitaría analizar más a detalle las causales por las cuales un pacto parasocial podría ser privado de su eficacia además de los ya anteriormente mencionados en el desarrollo del documento.

Ya habiendo mencionado todo lo anterior, el autor de este escrito concluye que el problema a resolver, que concretamente vendría siendo la oponibilidad de los pactos parasociales, no únicamente exige una solución para agilizar la practica societaria, sino también exige una solución para que se haga valer la ética contractual actual, ya que se considera como imposible que en pleno siglo XXI, se le pongan límites fuera de los teóricamente aceptados a la autonomía de la voluntad de los particulares, en este caso de los socios, refiriéndose mediante esto último al último párrafo de los artículos 198 de la Ley general de Sociedades Mercantiles y 16 de la Ley de Mercado de Valores, ya que dicho límite a la autonomía de la voluntad impuesto por los legisladores conlleva un retroceso en materia no únicamente contractual, sino constitucional e

inclusive de derechos humanos. Dicho en otras palabras, es imposible que actualmente se le priven a los particulares de poder celebrar contratos con plena vinculación jurídica para los firmantes.

## BIBLIOGRAFÍA

### A. LEGISLACIÓN.-

**Código de Comercio.** (Promulgación: Dic., 13, 1889/Marzo 28, 2018).

**Ley General de Sociedades Mercantiles.** (Promulgación: Ago., 04, 1934/Junio 14, 2018).

**Ley del Mercado de Valores.** (Promulgación: Dic., 30, 2005/Enero 09, 2019).

**Dictamen por el que se analiza la iniciativa de ley de la Ley de Mercado de Valores del año 2005.** Comisión de Hacienda y Crédito Público. México. Dic., 01, 2005. Disponible en: Gaceta Parlamentaria <<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/59/2005/dic/20051206-I.html>> (Consulta: Oct., 22, 2021).

### B. DOCTRINA.-

Paz Ares, Candido. “*La cuestión de validez de los pactos parasociales*” Madrid, España, 2011. Disponible en línea: <<file:///C:/Users/MARIA%20CRISTINA%20TAMEZ/Downloads/LA%20CUESTI%C3%93N%20DE%20LA%20VALIDEZ%20DE%20LOS%20PACTOS%20PARASOCIALES.pdf>>

Rosado Martinez, Javier. “*Los Pactos Pasacosiales*” Barcelona, España, 2017. Disponible en línea:<<file:///C:/Users/MARIA%20CRISTINA%20TAMEZ/Downloads/Javier%20Martinez%20Rosado---%20los%20pactos%20parasociales.pdf>>

Perdices, Antonio. “*Pacto de socios reservados, ocultos y relativos*”. Oct., 08, 2015. Disponible en línea: **Almacén de Derecho.** <<https://almacenederecho.org/pactos-de-socios-reservados-ocultos-y-relativos>> (Consulta: Marzo., 20, 20121).

Millán Perez, David. **Pactos Parasociales.** Madrid, España. Universidad Complutense, 2011. Disponible en línea: Documentos de Trabajo del Departamento de Derecho Mercantil. <[file:///C:/Users/MARIA%20CRISTINA%20TAMEZ/Downloads/Pactos\\_parasociales\\_con\\_terceros.pdf](file:///C:/Users/MARIA%20CRISTINA%20TAMEZ/Downloads/Pactos_parasociales_con_terceros.pdf)> (Consulta: Marzo., 20, 2021).

Universidad Externado de Colombia. “*Los pactos Parasociales*”. Dic., 2013. Disponible en línea: **Revista de Derecho Privado** No. 25, 2013. <<https://www.redalyc.org/pdf/4175/417537443008.pdf> > (Consulta: Mzo., 20, 2021).

Paz-Ares, Cándido. **El enforcement de los pactos parasociales**. No. 5, Madrid, España. Universidad Autónoma de Madrid, 2005. Disponible en línea: <Pactos parasociales (2).pdf>

León Tovar, Soyla H. **Pactos de Socios de la Sociedad Anónima**. 2ª ed. México. Tirant Lo Blanch México. 2017.

#### C. JURISPRUDENCIA.-

**Autonomía de la voluntad. Es un principio de rango constitucional.** Tesis aislada. Amparo directo. Primera Sala. Clave: CDXXV/2014 (10a.). (*SFJ: 10ª época*). Disponible en línea: SCJN. <<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2008086&Tipo=1>> Registro: 2008086. (Consulta: Mzo., 21, 2021).